

**AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL**

**TASA POR APROVECHAMIENTO  
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO:**

**“TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS  
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS  
RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA  
APARCAMIENTO, CARGA Y  
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE  
CUALQUIER CLASE.”**

## **TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.”**

### **Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza***

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio público. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Así pues, la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”

### **Artículo 2º.- *Hecho Imponible***

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”

### **Artículo 3º.- *Sujetos Pasivos***

1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- Que disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local en

beneficio particular, en los supuestos contemplados en el hecho imponible.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente en la tasa, establecida por el aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4º. Exenciones.**

Están exentos de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **Artículo 5º. Cuota Tributaria.**

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza sera la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada termino municipal las referidas Empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales.

3. En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa sera el valor económico de la proposiciones sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4.- A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías, a saber:

1ª Categoría :

- . -Antonio Machado hasta el cruce de Guaditoca con Pozo Rico
- . -Del Costalero, hasta el cruce de Ramón y Cajal y Tres Cruces
- . -Juan Campos
- . -Dr. Antonio Porras Medico
- . -Plaza de España
- . -Juan Carlos 1º
- . -López de Ayala hasta el cruce con Ramón y Cajal
- .
- . -Mesones
- . -Milagros
- . -Muñoz Torrado
- . -Palacio
- . -Ramón y Cajal
- . -San Sebastián
- . -Santiago
- . -Santa Clara

2ª Categoría :

- . -Almona
- . -Altozano Bazan
- . -Caridad
- . -Carretas
- . -Concepción
- . -Cervantes
- . -Avda de la Constitución
- . -Correos
- . -Coso Bajo
- . -Del Costalero desde Ramón y Cajal hacia arriba
- . -Espíritu Santo
- . -Feria
- . -Granillos
- . -Herrería
- . -Huertas
- . -Jurado
- . -López de Ayala desde Ramón y Cajal hacia arriba
- . -Luenga
- . -Minas
- . -Ntra Señora de Guaditoca
- . -Ortega valencia
- . -Peman
- . -Pilar
- . -Poza
- . -Pozo Rico
- . -San Francisco
- . -Calleja San Sebastián
- . -Santa Ana
- . -Santa Maria
- . -Tres Cruces
- . -28 de Febrero

3ª Categoría :

- . -Ctra de Alanis
- . - Andalucía
- . -Berrocal Chico
- Castello Rodríguez
- . -La Cava
- . -Ctra. Cazalla
- . -La Clica
- . -Coso Alto A
- . -Coso Alto B
- . -Cotorrillo Bajo
- . -Ctra. De la Estación
- . -Gustavo Adolfo Bécquer
- . -Callejón Horno del Coso
- . -Juan Pérez
- . -Juan Ramón Jiménez
- . -Callejón de Juliana
- . -Ctra. De Llerena
- .
- Luis Chamizo
- . -Maria Ramos
- . -Mieras
- . -Miguel Hernández
- . -Callejón de las Monjas
- . -Morería
- . -Moro
- . -Callejón de Patro
- . -Callejón la Pedrera
- . -Pérez Galdós
- . -Pozo Berrueco
- . -Calleja San Francisco
- . -Sevilla
- . -Plaza de Santa Ana
- . -Tres Picos
- . -Venerito

**Artículo 6º.- Tarifas**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**A) ENTRADA DE VEHÍCULOS EN EDIFICIOS O COCHERAS PARTICULARES.**

1) Por entradas que no tengan modificada la acera, por año:

- a) Calles y Plazas de primera categoría.....2.496 ptas/15 euros
- b) Calles y Plazas de segunda categoría.....1.997 ptas/12 euros
- c) Calles y Plazas de tercera categoría.....1.497 ptas/9 euros

2) Por aquellas que tengan modificada la acera, por año:

- a) Calles y Plazas de primera categoría.....4.992 ptas/30 euros
- b) Calles y Plazas de segunda categoría.....3.993 ptas/24 euros
- c) Calles y Plazas de tercera categoría.....2.995 ptas/18 euros

3) Por aquellas cuyas puertas sean de correderas y estén situadas las mismas a la parte de fuera del hueco, además por año:

- a) Calles y Plazas de primera categoría.....3.993 ptas/24 euros
- b) Calles y Plazas de segunda categoría.....2.995 ptas/18 euros
- c) Calles y Plazas de tercera categoría.....1.997 ptas/12 euros

4) Por aquellas que excedan de 2,50 metros de anchura, por cada ½ metro lineal o fracción que exceda, además por año:

- a) Calles y Plazas de primera categoría..... 499 ptas/3 euros
- b) Calles y Plazas de segunda categoría..... . 416 ptas/2,5 euros
- c) Calles y Plazas de tercera categoría..... 332 ptas/2 euros

5) Las cocheras dedicadas por su propietarios al servicio de alquiler para vehículos, deberán pagar por año la cantidad de 9.983 Ptas/ 60 euros.

## B) RESERVA DE ESPACIOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y TERRENOS DE USO PÚBLICO PARA CARGA Y DESCARGA.

1.- Por carga o descarga de mercancías en la vía pública, por cada hora, 499 ptas/ 3 euros.

### NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ANTERIORES

1º. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o de la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2º. La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3°. Los sujetos pasivos declararan los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicaran cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

4°. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

#### **Artículo 7°. Gestión**

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- la presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

### **Artículo 8º. Devengos**

.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratandose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizara:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratandose de concesiones y aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

### **Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, entrara en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.